



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.243

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.243 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ref: EJECUTIVO

Dte: ITAÚ COLOMBIA S.A.

Ddo: MIGUEL ANGEL LUGO DELGADO C.C. No. 16686644

Rad: 760014003031202300374-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la **Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificada con C.C. No. 1.144.028.294 de Cali y T.P. No. 289.600 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones (4539223016964306, 5491663012056990 Y 000358767-00), contenidas en el pagaré ejecutado en la demanda y Ordenar la terminación por NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN (371670378-00), por encontrarse al día hasta el mes de agosto de 2023, cancelar las medidas cautelares y librar los respectivos oficios sean entregados a la parte demandada.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora, se despachara de forma efectiva, decretándose la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 333 del 07 de junio de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 333 del 07 de junio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las entidades y/o autoridades relacionada en el Auto de Trámite No. No. 333 del 07 de junio de 2.023, esto es, **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD respecto del Inmueble con F.M.I. No. 370-182066 ubicado en la Carrera 53 # 13 E – 31 apto 501 Bloque 6 de la Unidad Residencial Primero de Mayo.** a través del correo electrónico ofregiscali@supernotariado.gov.co Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por **Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificada con C.C. No. 1.144.028.294 de Cali y T.P. No. 289.600 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 333 del 07 de junio de 2.023.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades y autoridades observantes de la medida cautelar quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Octubre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b75b88ba1a5fd702a620ea979bd5524e6e6019978f6d1a9e1d068089eb71fe5**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora, solicita acumulación de procesos entre la actuación 76001400303120220017400 y la actuación bajo radicado No. 76001400303120220066600 de este juzgado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, octubre 17 de 2023.


Diego Escobar Cuellar
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés

2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.241

Ejecutivo

Radicación 76001400303120220066600

Revisado el proceso se observa que la **Dra. LUZ MARIA ORTEGA BORRERO** apoderada de la parte actora, pretende que se declare la acumulación del proceso ejecutivo de conformidad con el art.150, 363 y 464 del C.G.P. con la actuación que se adelanta, contra **MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA**, con C.C. No. 31.834.791, bajo radicados N° 76001400303120220017400 y 76001400303120220066600.

CONSIDERACIONES.

Normatividad aplicable.

La figura de acumulación del proceso ejecutivo está regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 150, 463 y 464 que señalan las pautas procedimentales para darse tal figura legal, es decir, la acumulación de dos procesos ejecutivos, los cuales se adelantan contra la misma demandada **MARTHA LUCIA PARRA DE MARTINA**, con **C.C. No. 31.834.791**, de igual forma se persigue en ambas actuaciones los mismos bienes.

ARTICULO 150. Tramite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el

petionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, (...)-

Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos, procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150.

El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En el presente caso la parte actora por intermedio de su apoderada **Dra. LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, solicita que se acumule el presente proceso al ejecutivo con radicación 2022-00174 y 2022-00666 cursado en este despacho. Toda vez que cumple con la naturaleza, cuantía, competencia y de la misma especialidad.

El despacho considera aprobado la acumulación de procesos ejecutivos establecidos en el artículo 150, 463 y 464 del C.G.P, determinando que el proceso bajo radicación N° 2022-00666, debe acumularse al proceso bajo radicado N° 2022-00174 toda vez, que fue el primero en haberle dado tramite por el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de procesos bajo radicados N°. **76001400303120220017400 y 76001400303120220066600**, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado N° 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de octubre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375035d281aa0807e190ff6f03b3df5f0bdfb50bfd89f996758513236ac7fbe**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.259

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.259, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DDO.ALEJANDRO GAVIRIA GARCIA
Rad.: 760014003031202300718-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALEJANDRO GAVIRIA GARCIA C.C. 94.488.798**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **KUY-093**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENÉ JIMENEZ DIAZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALEJANDRO GAVIRIA GARCIA C.C. 94.488.798**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACA: KUY093	TIPO DE CARROCERIA: SEDAN
MODELO: NISSAN	SERIE: 3N1CN8AE8ZL109252
MARCA: 2022	CHASIS: 3N1CN8AE8ZL109252
LINEA: VERSA	CILINDRAJE: 1598
COLOR: GRIS	SERVICIO: Particular
CLASE: AUTOMOVIL	MOTOR: HR16-382578V

Matriculado en la secretaria de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **ALEJANDRO GAVIRIA GARCIA C.C. 94.488.798**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78062ff030ae3295167958c1343b7c0a0593ae4e3185130508134a739cce4c4b**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de octubre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.252

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecario

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Ddo. JOHN ALEXANDER ORTIZ LOPEZ

MARYI JULIE CAEZ GUERRERO

Rad.: 760014003031202300700-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de la Efectividad de la Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, representada legalmente por **RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO C.E. No. 357.976**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOHN ALEXANDER ORTIZ LOPEZ C.C. No. 6.107.662** y **MARYI JULIE CAEZ GUERRERO C.C. No. 1.130.666.382**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$221.178 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-07-2022.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$223.318 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-08-2022.
- D. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **\$225.479 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-09-2022.
- F. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **\$227.661 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-10-2022.



- H. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de **\$229.864 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-11-2022.
- J. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- K. Por la suma de **\$232.088 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-12-2022.
- L. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- M. Por la suma de **\$234.334 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-01-2023.
- N. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- O. Por la suma de **\$236.601 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-02-2023.
- P. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Q. Por la suma de **\$238.891 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-03-2023.
- R. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- S. Por la suma de **\$241.202 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-04-2023.
- T. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- U. Por la suma de **\$243.536 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-mayo-2023.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- W. Por la suma de **\$245.893 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-junio-2023.
- X. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.



- Y. Por la suma de **\$248.272 Pesos M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 29-julio-2023.
- Z. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde el día 30 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- AA. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$26.808.048)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.
- BB. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del 18.37% E.A., desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 434324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la Calle 73 N No. 2 Bis - 35 Urbanización Brizas de los Álamos Comuna 2 de Cali - valle, de propiedad de los demandados **JOHN ALEXANDER ORTIZ LOPEZ C.C. No. 6.107.662 y MARYI JULIE CAEZ GUERRERO C.C. No. 1.130.666.382**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: NOTÍFQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439e607d744088b6258df0396c705b0ce3af9e79e7f5649785da62adf007072a**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Reivindicatorio de dominio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.254

Dte: NATALIA GARCIA ARANGO representante de la menor
I.M.G.

Ddo: FREDDY RIASCOS

Rad.: 760014003031202300709-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un Verbal de Reivindicatorio de dominio de Menor Cuantía, adelantada por **NATALIA GARCIA ARANGO C.C. 43.686.225, en calidad de representante legal de la menor I. M. G.,** quien actúa a través de apoderada judicial; contra **FREDDY RIASCOS C.C. 14.242.260.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-299659 Y 370-299703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Oficiése a dicha oficina. (Art. 592 del C. G. del P.).



QUINTO: TÉNGASE a la **Dra. MARCELA RENGIFO PEREZ**, identificada con el CC No. 34.550.412 y T.P. No. 85.898 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7fd8a2cea76d45a63951c91532672f7be50535277236ea670e6eb7cd35a1fb**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado nuevamente el proceso se hace necesario dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 2.168 del 2 de octubre de 2.023, mediante el cual se Rechazó la demanda, ya que el memorial de Subsanación no se glosó oportunamente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.251

**Verbal – Divisorio Venta de Bien Común
Menor Cuantía.**

DTE. CARLOS ALBERTO ARREDONDO BEDOYA

DDO.JORGE HERNAN ARREDONDO BEDOYA

MARIA TERESA ARREDONDO BEDOYA

Rad.: 760014003031202300682-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Verbal – Divisorio Venta de Bien Común de Menor Cuantía Y revisado el proceso se observa que se Rechazó la demanda Ejecutiva, cuando en realidad se debió admitirse, toda vez que la misma fue subsanada dentro del término y sin glosarse oportunamente.

En virtud de lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Política, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ahora bien, ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 2.168 del 2 de octubre de 2.023, el cual Rechazó la demanda, ya que el memorial de subsanación aportado por el apoderado de la parte actora, no se glosó oportunamente.

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 86, 406 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá admitir la presente demanda de un Divisorio de Venta de Bien Común, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **Divisorio de Venta de Bien Común de menor cuantía**, adelantado por **CARLOS ALBERTO ARREDONDO BEDOYA C.C. 94.418.264**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **JORGE HERNAN ARREDONDO BEDOYA C.C. 94.500.928** Y **MARIA TERESA ARREDONDO BEDOYA C.C. 43.570.593**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado, concediéndole un término de Diez (10) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el Art. 409 del Código General del Proceso.



TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 al 296 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-291240** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de octubre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202c735a7917a2588b0d21e8da41bf4ee36b97bea1430638c1423699552bb1df**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente trámite incidental por desacato, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2.258

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.258, Por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Incidente de Desacato

ACCIONANTE: JAIME RAMIREZ GUZMAN

ACCIONADO: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.

RADICADO: 760014003031202300534-00

Revisado el presente incidente se observa que se puso en conocimiento a la Dra. **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, a la Dra. **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA**, en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela e igualmente al señor **LUIS CARLOS ARBOELDA MEJIA**, en calidad de Agente INTERVENTOR de EMSSANAR SAS según consta en la Resolución No.2023320030003631-6 del 01 de Junio 2023, de **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, con el fin de que informen a este Despacho Judicial, quienes no han dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho N°. 170 Del 07 de julio del año 2023, consistente que en el *“término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído; proceda autorizar y prestar los siguientes servicios conforme a la prescripción del médico tratante de: “Ecografía de Vía Urinarias, Urocultivos, Urodinamia Estándar, Cistoscopia Transuretral y Estudio de Coloración Básica en Biopsia y control con el médico especialista en Urología”*

A través de Auto de Trámite No. 450 del 24 de julio de 2023, este Despacho ofició a la Dra. **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, a la Dra. **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA**, en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela e igualmente al señor **LUIS CARLOS ARBOELDA MEJIA**, en calidad de Agente INTERVENTOR de **EMSSANAR SAS** según consta en la Resolución No.2023320030003631-6 del 01 de Junio 2023, no ha seguido dando cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho N°. 170 del 07 de Julio del año 2023, conforme a lo solicitado en el aparte anterior.

Ahora bien, mediante Auto Sustanciación N°. 284 Del 16 de agosto de 2023, este Despacho Judicial requirió al **SR. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA**, identificado

con cedula de ciudadanía No. 13.011.632, en calidad de representante legal para acciones de tutela de la **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S**, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar acatamiento a la Sentencia de Tutela de Primera instancia N°. 170 del 07 de julio de 2023. Y en su numeral segundo ordenó REQUERIR al representante legal de la entidad accionada, para que señale el responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por esta instancia judicial, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes advirtiéndolo a los requeridos que, de no cumplir con lo ordenado, se ordenará a su superior adelantar las investigaciones disciplinarias que correspondan con ocasión del presunto incumplimiento. Quienes a la fecha no han dado cumplimiento.

Que, el día 22 de agosto de 2023, el **Dr. VICTOR HUGO BEDOYA ARIAS**, en calidad de apoderado Judicial de la **SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES EMSSANAR (EMSSANAR S.A.S.)**, aporta contestación aseverando lo consecuente sobre la acción constitucional:

SOLICITUD

PRIMERO: Señor juez respetuosamente le solicito considerar las gestiones adelantadas por EMSSANAR EPS SAS, en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO: Se solicita señor juez **CESAR** y/o **SUSPENDER** el presente requerimiento en contra de **EMSSANAR EPS**, por un tiempo prudencial, esto mientras el área de soluciones especiales procede a validar la solicitud, y si es del caso requerir al prestador contratado, para que proceda con la prestación de los servicios de salud requerido por el usuario.

TERCERO: Se Solicita de manera respetuosa al Despacho Judicial que cuando se profiriera diligencia alguna y se notifique a EMSSANAR ESS, se remita de manera completa. Acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior se vislumbra que la entidad **EMSSANAR S.A.S** no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia N°. 170 del 07 de julio de 2023.

Finalmente, el Despacho procedió a revisar el Certificado de Representación legal emitido por la Cámara de Comercio de pasto (N), con el fin de verificar a los encargados de acciones de tutela y quienes se han requerido en varias ocasiones para el cabal cumplimiento de la presente acción Constitucional. Evidenciando lo siguiente:

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 045 del 26 de septiembre de 2023 de la Agente Interventor De Emssanar Eps Sas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2023 con el No. 29099 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA	C.C. No. 1.144.090.120
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES	DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO	C.C. No. 1.107.036.465
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA ASUNTOS JUDICIALES	OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO	C.C. No. 16.916.145
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ACCIONES DE TUTELA	VICTOR HUGO LABRADOR RINCON	C.C. No. 1.022.322.897
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA	MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA	C.C. No. 13.011.632

En consecuencia, y ante el incumplimiento por parte de la entidad accionada, se abrirá incidente de desacato de la Sentencia de Tutela de Primera instancia N°. 170 del 07 de julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **ORDENAR LA APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO** a la Sentencia de Tutela de Primera instancia N°. 170 del 07 de julio de 2023, promovido por el señor **JAIME RAMIREZ GUZMAN**, contra **EMSSANAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el **Dr. CAMILOANDRES SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.144.090.120; a la **Dra. DAYANNA CAROLINA HERNADEZ RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.107.036.465, al **Dr. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.916.145 al **Dr. VICTOR HUGO LABRADOR RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.322.897, y al **Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.011.632 en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela.

Segundo: **CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días de este incidente al **Dr. CAMILOANDRES SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.144.090.120; a la **Dra. DAYANNA CAROLINA HERNADEZ RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.107.036.465, al **Dr. OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.916.145 al **Dr. VICTOR HUGO LABRADOR RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.322.897, y al **Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.011.632 en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela.

Tercero: **ADVIÉRTASE** al precitado, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo pretéritamente indicado; se le dará trámite a LAS SANCIONES conforme lo indica los artículos 52 y 53 del DECRETO 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa076dabb7f670c93e0db2b98ebc19f32a2dbff3405ac775b061cdd8a29c8312**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.255

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.255, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINESA S.A
DDO. GONZALEZ BUSTAMANTE ANTONIO FERNEY
Rad.: 760014003031202300747-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante el **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 16.597.691 de Cali (Valle), misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago directo de la obligación y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2.165 del 02 de octubre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 2.165 del 02 de octubre de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo de la obligación, promovido por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANTONIO FERNEY GONZALEZ BUSTAMANTE C.C. 16.603.984**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **WEH - 151**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **IMPERIO CARS S.A.S**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **WEH - 151**, al **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f078d34193ea67da64f6fb0d88874f053b3783d18512a02e3b95a8a0fc2cdd0**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que presentan inventario y avalúos. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2.247

Sucesión Intestada

Solicitante: EILEEN VANESSA DONADO ESCOBAR

Causante: JUDITH MORALES SANCHEZ

Rad. No. 760014003031202200309-00

Entra el Despacho a decidir sobre la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes **JUDITH MORALES SANCHEZ** y **ABELARDO ESCOBAR LOZANO** quien en vida se identificaron con C.C. No. 29.857.928 y 2.663.613 respectivamente, presentado por la **Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE** identificada con C.C. No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J., se le correrá traslado a las partes, por el término de Tres (3) días, a fin que se presenten las objeciones a que haya lugar, si existieren. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del anterior escrito contenido del **INVENTARIO Y AVALUO**, de los bienes de los causantes **JUDITH MORALES SANCHEZ** y **ABELARDO ESCOBAR LOZANO** quien en vida se identificaron con C.C. No. 29.857.928 y 2.663.613 respectivamente, presentado por la **Dra. LUZ MARINA GIRALDO CALLE** identificada con C.C. No. 31.396.955 y T.P. No. 49.979 del C.S.J., para que presenten las objeciones, si a ello hay lugar. En consecuencia, dese traslado a las partes por el término de Tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Octubre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213be30ecb565067d63b84ea1ba8edde4069db243a4921987652b6f3d8cec56d**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.257
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. ALEXANDRA CRISTINA VALENCIA TORRES
Ddo. GABRIEL ELIAS MOSQUERA CANTERO
MARIA EUGENIA AMEZQUITA SOTO
OLGA LUCIA AMEZQUITA SOTO
Rad.: 760014003031202300711-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ALEXANDRA CRISTINA VALENCIA TORRES C.C. 66.918.128**, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **GABRIEL ELIAS MOSQUERA CANTERO C.C. 16.823.862**; **MARIA EUGENIA AMEZQUITA SOTO C.C. 31.968.208** y **OLGA LUCIA AMEZQUITA SOTO C.C. 31.955.994**, vecinos de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Cánones de Arrendamiento:

- A. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$532.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- B. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$532.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- C. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$532.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- D. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$532.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- E. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$532.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.



2. Por concepto de Intereses Moratorios:

A. Por la suma de **\$317.737 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 5 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre el capital adeudado y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

B. Por la suma de **\$307.469 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 5 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre el capital adeudado y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

C. Por la suma de **\$297.202 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 5 de julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre el capital adeudado y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

D. Por la suma de **\$286.925 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre el capital adeudado y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

E. Por la suma de **\$276.613 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, sobre el capital adeudado y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

3. Por el pago de Factura de Servicios Públicos:

A. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$2.223.969)**, correspondiente al periodo facturado de servicios públicos desde el 31 de enero de 2021 hasta el 1 de marzo de 2021.

B. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$678.181)**, correspondiente al periodo facturado de servicios públicos desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021.

4. Por concepto de Intereses Moratorios de servicios públicos:

A. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$1.586.068)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

B. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$392.646)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **NICOLAS ESCOBAR BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.805.388 y T.P. No. 388.158 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689b380c438ced34f81eb05c5e52b42dfb21ff30a380b3f6ccb4fd602d7c660c**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.260
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. EDWIN RENDON COLORADO
Ddo. MARISOL ROJAS COLORADO
Rad.: 760014003031202300719-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **EDWIN RENDON COLORADO C.C. 72.178.645**, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **MARISOL ROJAS COLORADO C.C. 29.115.366**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$9.200.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio S/N.

B. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE., (\$276.000)**, por concepto de intereses corrientes a la tasa del 1.5% mensual, desde el 8 de enero de 2021 hasta el 8 de marzo de 2021.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, desde el día 9 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **OLGA INES VILLADA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.990.391 y T.P. No. 131.584 del C.S.J., como endosatario en procuración para el cobro. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5963d0c8d103b21da087eb0eb7e0e928790d43f2010973503e662bb25db2381**

Documento generado en 17/10/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2248

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

D/do. BIBIAN ANDREA CASTRO CASTILLO

Rad.: 760014003031202300684-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT.900.505.564-5**, representada legalmente por LUIS GILBERTO ZULUAGA LOPEZ C.C. 79.805.180, endosatario en propiedad de la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA NIT. 891.410.137-2, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **BIBIAN ANDREA CASTRO CASTILLO C.C. 1.114.734.979**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$8.960.400)** por concepto de capital insoluto.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de junio de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac7186a2f78fe15db52238281c015ae49b2399bafb76f396652c0298ac3842c**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado nuevamente el proceso se hace necesario dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 2.170 del 2 de octubre de 2.023, mediante el cual se Rechazó la demanda, ya que el memorial de Subsanción no se glosó oportunamente. Favor Proveer.

Cali, 17 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2249
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
D/do. FREYNER ABELLO YANTEN
Rad.: 760014003031202300690-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía Y revisado el proceso se observa que se Rechazó la demanda Ejecutiva, cuando en realidad se debió Librar Mandamiento de pago, toda vez que la misma fue subsanada dentro del término y sin glosarse oportunamente.

En virtud de lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Política, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ahora bien, ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 2.170 del 2 de octubre de 2.023, el cual Rechazó la demanda, ya que el memorial de subsanción aportado por el apoderado de la parte actora, no se glosó oportunamente.

Finalmente, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8**, representada legalmente por PAULO MORITZ KON P.P. No. FP795095, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 830.034.313-7, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **FREYNER ABELLO YANTEN C.C. 16.778.207**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$30.956.768 PESOS MCTE** por concepto de capital adeudado del pagaré No. 100004861855.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de febrero de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b6368c2c5d26ba4765269b0787f3ca72343502e9a5f9135dc0f9dc4397b3ef**

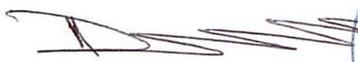
Documento generado en 17/10/2023 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de octubre de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.253

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

D/do. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202300707-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.860.032.330-3**, representada legalmente por MÓNICA LOTERO RESTREPO C.C. 1.020.393.491, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ C.C. 6.265.343**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$15.981.060 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital del pagaré No. 20560688.

B. Por la suma de **\$3.541.323 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación anterior, desde el día 20 de noviembre de 2022 hasta el 22 de julio de 2023.

C. Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de julio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92611632a54d78ab6d47cd85e5551b7f46732179968e28f24c8b4e5eb3bdcdc7**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de octubre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.261
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte. FUNDACIÓN COOMEVA
Ddo. MZC PROYECTOS S.A.S.
NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ
Rad.: 760014003031202300720-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificada con **NIT.800.208.092-4**, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, identificado con C.C No. 16.748.776, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ identificado con CC. 38.991.842** y la sociedad **MZC PROYECTOS SAS identificado con NIT. 901.053.827-1**, representada legalmente por NUBIA MARTINEZ MARTÍNEZ identificado con CC. 38.991.842, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE., (\$15.348.822)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. CL01-003411.

B. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.220.971)**, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de agosto de 2020 hasta la presentación de la demanda.

A. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87686ccb6ed92a3b963db80b45609fb9fa556859d938ae365af4366e5196fa9**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2250
Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: JAIRO ALIRIO TORRES GUERRERO
Ddo: ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS SAS
RAD. No.760014003031202300376-00.

Entra a Despacho para resolver el escrito presentado por el **Sr. PAUL ALEXIS LASSO VELASCO** identificado con C.C. No. 6.229.304 representante legal de la parte demandada **Sociedad ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S.** NIT.901.167.741-5, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación Art. 461 C.G.P., por un valor de \$19.997.587.00, descuentos que pueden ser verificados en el portal del banco agrario a órdenes del juzgado.

Revisado el escrito aportado por la Sociedad demandada, esta instancia pondrá en conocimiento de la parte demandante **JAIRO ALIRIO TORRES GUERRERO**, identificado con C.C. No. 12.965.218, para que en el término de la ejecutoria del presente auto, se pronuncie sobre lo pertinente, So pena de dar aplicación al Art. 461 Inciso Tercero del C.G.P. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante **JAIRO ALIRIO TORRES GUERRERO**, identificado con C.C. No. 12.965.218, el escrito presentado por la Sociedad ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. NIT.901.167.741-5 a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bc1c7872a45886dc2790fcc351148b74eabad3504e624291e1945e23e649a9**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2242

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

Dte : A&C INMOBILIARIOS S.A.S

Ddo: BLANCA LIVIA GUERRERO

Rdo: 760014003031202300360-00.

Revisado el presente proceso virtual, se observa memorial de fecha 12/07/2023 11:43, aportado por el Dr. MAURICIO BERON VALLEJO identificado con C.C. No. 16'705.098 y T.P. # 47.864 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, donde informa la realización de la notificación por personal de la demandada a BLANCA LIVIA GUERRERO ROSERO, identificada con C.C. No. 31.871.674 al correo electrónico blancarosro694@gmail.com, ENVIADA, el día martes 11 de julio del 2.023, hora 11:21 AM, y miércoles 12 de julio del 2.023, **ningún correo ha sido ABIERTO por la demandada**, igualmente a la dirección física, Calle 13 No. 18 A 07 Aparta estudio 202 ED SANTORI BARION GUAQUI DE CALI-VALLE., **sin allegar constancia de notificación Art. 291 C.G.P. Numeral 3º, Ley 2213 de 2.022** con constancia de resultado de entrega del servicio de Mensajería.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, para que aporte constancia de notificación Art. 291 C.G.P., con resultado positivo enviado con anterioridad a la notificación por Aviso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR Dr. MAURICIO BERON VALLEJO identificado con C.C. No. 16'705.098 y T.P. # 47.864 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, para que allegue al proceso certificación de notificación Art. 291 Numeral 3º C.G.P., Ley 2213 de 2022, con constancia de resultado de entrega del servicio de Mensajería.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624df1aa0f0ac55d5fe1e2da59dda41cfe2f721b8694c9b741131ce1eb4299bb**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de terminación presentado por la parte demandante. Favor proveer.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitres (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2246
Ejecutivo con Accion Real
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. DANIEL ADOLFO GOMEZ RODRIGUEZ
Rad. No. 760014003031202200656-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y T. P. 313.908 del C.S.J., apoderado actor, mediante el cual solicita terminación proceso y **CORRER TRASLADO**, a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, conforme con el Art. 316 numeral 4º del C.G.P.

Conforme a lo anterior, y revisado el memorial se **REQUERIRÁ** al apoderado actor Dr. CEBALLOS VIVAS, para que aclare en el termino de ejecutoria de este auto, si lo que pretende es Terminacion por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** o **TERMINACION POR REGULACION DEL CREDITO POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA CON LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE LA OBLIGACION VIGENTE.**

En consecuencia de lo anterior, se pondrá en conocimiento al apoderado de la parte demandante, para que aclare lo pertinente. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y T. P. 313.908 del C.S.J., apoderado actor para que aclare en el termino de ejecutoria de este auto, si lo que pretende es Terminacion por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** o **TERMINACION POR REGULACION DEL CREDITO POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA CON LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE LA OBLIGACION VIGENTE.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ce6bfd1bb8010774c1622a9057a880d8bac9ce05fc9fba622bed481a1d29b**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2238

Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía

Dte: BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA

Ddo: ALFONSO BERNAL BUITRAGO

Radicación No. 760014003031202300375-00.

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por el **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander y T. P. No. 74502 del C. S. J., apoderado de la parte demandante, donde allega notificación por correo electrónico del demandado **ALFONSO BERNAL BUITRAGO** identificado con **C.C. No. 16.625.175** y solicita seguir adelante la ejecución.

Revisado el proceso se observa que efectivamente si bien el apoderado actor aportó la constancia del envío de la notificación electrónica a la parte demandada por correo electrónico alfonsobernal27@gmail.com de fecha 2023-08-09 12:54 a través de la Empresa de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, confrontando que no allegó al presente proceso Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-512351 Y 370-512314, ubicado en la Calle 14 a oeste # 55-175 y Calle 14 a oeste 55-14 Apto Dúplex # A-411 Ed. 2 y Parqueadero # 13-14 Ed. 5 Conjunto Residencial Bosque de Bella Suiza, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **donde conste la inscripción de embargo de dicho predio**, para dictar orden de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 468 del C.G.P. En consecuencia se requerirá al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del demandante **BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA, NIT 860.002.964-4**, para que lo aporte, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander y T. P. No. 74502 del C. S. J., apoderado actor, para que aporte al proceso Certificado de tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 370-512351 Y 370-512314**, ubicado en la Calle 14 a oeste # 55-175 y Calle 14 a oeste 55-14 Apto Dúplex # A-411 Ed. 2 y Parqueadero # 13-14 Ed. 5 Conjunto Residencial Bosque de Bella Suiza, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **donde conste la inscripción de embargo de dicho predio.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CUARTAS

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dc1989480bae5dfc6b47752fdb20f382405768f8a185c1c7018e16c363b74**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2244

Ejecutivo

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA C.C. 1117263455

Rad: 760014003031202300407-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117263455** quien fue notificada al correo electrónico derlyconstanzatrejoszorrilla@gmail.com fecha de envío 2023-07-31 hora 14:17 Acuse recibo 2023/07/31 14:22:26 a través de Mensajería SERVIENTREGA Acta de envío y entrega de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.582 del 19 de Julio de 2.023 y notificado por estado # 126 del 21 de Julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117263455, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1.582 del 19 de Julio de 2.023 y notificado por estado # 126 del 21 de Julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117263455** fue notificada al correo electrónico derlyconstanzatrejoszorrilla@gmail.com fecha de envío 2023-07-31 hora 14:17 Acuse recibo 2023/07/31 14:22:26 a través de Mensajería SERVIENTREGA Acta de envío y entrega de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la

Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.582 del 19 de Julio de 2.023 y notificado por estado # 126 del 21 de Julio de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **DERLY CONSTANZA TREJOS ZORRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117263455**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1.582 del 19 de Julio de 2.023 y notificado por estado # 126 del 21 de Julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 1.324.000.oo, Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Octubre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97466e3713b523d7e541f26141dddfbae0d310eda742f0d6bece3c0dd5d989a8**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2245
REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE HAROLD OLAYA VIDAL
RADICACION: 760014003031202300452-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JOSE HAROLD OLAYA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.295.209**, quien fue notificado al correo electrónico haroldolaya330@gmail.com fue entregado en el servidor de destino el día 14 de julio de 2023, aporta constancia de evidencia Email COLLECT CENTER de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.458 el 07 de julio de 2.023 y notificado por estado # 118 del 10 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra JOSE HAROLD OLAYA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.295.209, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.458 el 07 de julio de 2.023 y notificado por estado # 118 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JOSE HAROLD OLAYA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.295.209**, fue notificado al correo electrónico haroldolaya330@gmail.com fue entregado en el servidor de destino el día 14 de julio de 2023, aporta constancia de evidencia Email COLLECT CENTER de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.458 el 07 de julio de 2.023 y notificado por estado # 118 del 10 de julio de 2023,

transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **JOSE HAROLD OLAYA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.295.209**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.458 el 07 de julio de 2.023 y notificado por estado # 118 del 10 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 3.480.000.oo Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Octubre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd927e0600aa46a3337be0a27d091e13932ea18019765898c98f763e1e5d6d27**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2256

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: NICOLAS GAITAN BOLAÑOS

Radicación No. 760014003031202300459-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **NICOLÁS GAITAN BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.476.734**, quien fue notificado al correo electrónico nicogaitanb@gmail.com fecha de envío 2023/07/2023, Observaciones: 2023-08-01 hora 03:54:59 EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO, a través de Mensajería PRONTO ENVIOS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1462 del 07 de Julio de 2.023 notificado por estado # 118 del 10 de Julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.591, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado NICOLÁS GAITAN BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.476.734, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1525 del 16 de Noviembre de 2.021 notificado por estado # 144 del 17 de Noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **NICOLÁS GAITAN BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.476.734**, fue notificado al correo electrónico nicogaitanb@gmail.com fecha de envío 2023/07/2023, Observaciones: 2023-08-01 hora 03:54:59 EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO, a través de Mensajería PRONTO ENVIOS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1462 del 07 de Julio de 2.023 notificado por estado # 118 del 10 de Julio de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **NICOLÁS GAITAN BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.476.734**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1462 del 07 de Julio de 2.023 notificado por estado # 118 del 10 de Julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 4.777.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **179** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30b9c7b502f3fce23801faf7e03aec27dc7cdf25bd7ee7382de80f21022d9e5**

Documento generado en 17/10/2023 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>